









En consecuencia, nos posicionamos en contra de la libre autodeterminación del sexo, considerando que debe exigirse el requisito para acceder a la rectificación registral de acreditar la disforia o incongruencia de género.

c) En relación con las personas **menores de edad**, consideramos que el anteproyecto no garantiza adecuadamente la protección de su superior interés, al permitir que puedan acceder al cambio de sexo registral a partir de los 12 años de edad. Sin obviar la doctrina constitucional contenida en la STC 19/2019, de 18 de julio de 2019, entre los 12 y los 18 años de edad, existe un amplio trecho de tiempo, justo el que se corresponde con los años de desarrollo de la personalidad. Es contradictorio que una chica de 16 o 17 años no pueda abortar por sí sola y sí pueda decidir sobre un cambio personal tan drástico que puede suponer, cirugía mediante, su esterilización irreversible.

El estudio del derecho comparado en el ámbito europeo nos muestra que los países de nuestro entorno son en general más cautos con el tratamiento de la transexualidad en menores de edad y más protectores con los mismos.

Alemania requiere procedimiento judicial; la aportación de certificado médico y acreditar que se lleva durante al menos tres años siendo conocido como del sexo al que se desea transitar.

Bélgica lo permite a los y las menores de 16 y 17 años, asistidos por sus progenitores o tutores. Exige acompañar informe de un psiquiatra infantil que acredite la madurez y estabilidad.

Países Bajos permite a mayores de 16 años sin necesidad de ser asistidos o representados, pero deben presentar un informe de persona experta que acredite que él o la menor conocen el alcance de la decisión.

Noruega es el país más permisivo, que permite a mayores de 16 años de edad acceder al cambio registral del sexo, sin necesidad de ser acompañador por progenitores.

Dinamarca y Finlandia solo permiten a las personas mayores de edad.

Francia, permite el acceso mayor de edad y menores emancipados. El procedimiento es judicial y deben acreditar que se desenvuelven públicamente y son conocidos/as como del sexo al que desean transitar.

Suecia. Pueden acceder menores desde los 12 años; es necesario el consentimiento del menor y deben aportar dos informes: médico y

psiquiátrico. Recientemente han prohibido la transición farmacológica de menores y hasta los 23 años de edad, nadie puede acceder a intervenciones quirúrgicas de reasignación de sexo.

Portugal permite a las y los mayores de 16 años, representados por sus progenitores y con aportación de certificado médico o psicológico que acredite la capacidad para la toma de la decisión.

Italia exige una sentencia firme que solo se dictará después de haber modificado los caracteres sexuales.

Islandia permite el acceso a menores con el consentimiento de sus progenitores. Requisitos: haber recibido tratamiento médico durante 18 meses.

Irlanda permite a las y los mayores de 16 años, pero con el consentimiento de sus progenitores y se debe adjuntar un informe del médico de cabecera y otro del psiquiatra.

Reino Unido ha paralizado la tramitación de una ley que facilitaba el cambio de sexo registral a menores de edad. Exige actualmente mayoría de edad y acreditar con informe médico diagnóstico de disforia de género.

Este es el panorama legislativo de los países de nuestra cultura y entorno. El anteproyecto sigue el modelo más laxo en cuanto a la no exigencia de requisitos para la rectificación registral del sexo para las personas mayores de edad y, sobre todo, se observa desprotección hacia las personas menores de edad, en comparación con las cautelas que se adoptan en países similares al nuestro.

Por ello, consideramos que la única manera de proteger a nuestra infancia y adolescencia y de evitar conflictos enormes para quienes ejercen la patria potestad (es posible imaginar cómo se podría utilizar el desacuerdo entre progenitores respecto al consentimiento para transitar a menores de edad en situaciones de divorcios conflictivos) o para sanitarios/as y personal docente, es exigir el requisito de la mayoría de edad, al igual que se hace en muchos países del entorno. Y de manera subsidiaria, si se considera que tal opción conculca la doctrina del Tribunal Constitucional fijada en la Sentencia anteriormente mencionada, no sería necesario el cambio de ley, porque entendemos que sería suficiente mantener la ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral relativa al sexo de las personas, con la modificación del artículo 1.1, para posibilitar el cambio de

sexo a menores de edad que tengan suficiente madurez y permanezcan de manera estables en su situación de transexualidad.

En todo caso, entendemos que no se debería legislar en esta materia sin atender el parecer de la comunidad científica pediátrica, psicológica, psiquiátrica, entre otras.

**d)** En el anteproyecto se confunde de manera reiterada el sexo con el género, y debiera corregirse esta confusión, pues el sexo biológico tiene protección constitucional, mientras que el género, no la tiene, por más que determinada literatura jurídica trate de introducir la confusión.

**e)** En el informe del CGPJ se hace referencia en alguna ocasión a las “mujeres no transexuales”. No existen. Las mujeres somos mujeres y, además, hay mujeres que son transexuales. No se nos debe definir por lo que no somos.

Desde el constitucionalismo feminista se ha criticado que no se incluyera la palabra “mujer” en las discriminaciones del artículo 14. Fueron necesarias dos leyes para que se garantizase la vida de las mujeres frente a la violencia de género y aún no se ha logrado proteger eficazmente, cuando aparece un nuevo frente, que se materializa en este anteproyecto de ley, que pretende eliminar la palabra “mujer”, así como la discriminación por razón de sexo. No se puede aceptar la pretensión de suprimir por ley la palabra mujer como sujeto de derechos, sustituyéndola por progenitor gestante y añadir términos como “cis” o similares, porque la Constitución establece la existencia de dos sujetos: mujer y hombre.

**f)** El anteproyecto, Disposición Final Primera, modifica varios artículos del Código Civil relativos al Derecho de Familia. Tanto en el artículo 120 como en el 124 y el 139, se denomina a la madre “progenitor gestante”. Debe desaparecer del Código Civil esa terminología, porque progenitor gestante solo puede ser la madre.

**h)** En los apartados 97, 98 y 99 del informe del CGPJ, se enmarca jurídicamente, desde la perspectiva nacional e internacional, el tratamiento de la transexualidad. Nos llama la atención que se afirme que el documento basilar son los Principios de Yogyakarta, toda vez que éstos no son sino los acuerdos de unas personas que celebraron una reunión en esa ciudad de Indonesia. No forman parte de ninguna Convención internacional, no han sido incorporados a ningún Convenio que hubiera podido ser ratificado por

el Estado español. El marco jurídico de la transexualidad en España lo constituye nuestra Constitución de 1978 y la doctrina constitucional, así como los Convenios Internacionales vinculantes, entre ellos el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la jurisprudencia del Tribunal europeo de Derechos Humanos, que lo interpreta.

En definitiva, no pueden constituir marco jurídico los principios de Yogyakarta, porque no tienen ese carácter. Traerlos a colación puede explicar la confusión terminológica que se utiliza en el anteproyecto y que hemos denunciado más arriba. Se transita de un sexo a otro, porque con independencia de modas filosóficas o incluso sociales, el sexo es binario, se es varón o mujer y solo en muy raras ocasiones, 1 de cada 400.000 personas, son intersexuales. El sexo no es sentido, ni es fluido. El sexo es biología y es objeto de protección constitucional, frente al género, que no lo es, porque es cultura, la cultura de la opresión de un sexo, varón, sobre el otro, mujer. Las mujeres no reivindicamos el género sino su desaparición para alcanzar la igualdad de todas las personas, mujeres o varones.

Así, el Convenio de Estambul, ratificado por España, define el género como *“los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”* (art. 3) y obliga a las partes a tomar las medidas necesarias para su desaparición: *“Las Partes tomarán las medidas necesarias para promover los cambios en los modos de comportamiento socioculturales de las mujeres y los hombres con vistas a erradicar los prejuicios, costumbres, tradiciones y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad de la mujer o en un papel estereotipado de las mujeres y los hombres”* (art. 12).

Esperamos de ese CGPJ que acuerde devolver el anteproyecto al Gobierno para que el contenido del mismo se adecúe al objetivo que tanto en la Exposición de Motivos, como en el artículo 1º se explicita, si bien el desarrollo normativo excede de ese marco jurídico. Para que se eliminen del mismo por inconstitucionales todas las discriminaciones negativas para las mujeres que se derivan de su contenido y, también para que la regulación relativa a menores, se modifique atendiendo a la protección de su superior interés, mandato legal al que están sometidos todos los poderes públicos.



Madrid, a 18 de abril de 2022

Por la Junta Directiva de la Asociación:

Fdo. Teresa Blat. Vicepresidenta

Fdo. Altamira Gonzalo Vicepresidenta

Fdo. Amelia Valcárcel. Presidenta

Fdo. Rosa Peris Tesorera

Fdo. Inmaculada Moraleda. Secretaria